CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la señora, Martha Isabel Balcarcel, presentó dentro del término, justificación por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas realizada el 14 de agosto de 2018, a la que se citó en calidad de testigo (fls. 236-237). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 799

Proceso:	76-147-33-33-001-2015-01033-00
Demandantes:	Edier Oswaldo Carmona Mejía y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que la señora Martha Isabel Balcarcel, citada en calidad de testigo a la Audiencia de Pruebas que se realizó el 14 de agosto de 2018 (fls. 236-237), dentro del término establecido, en el que manifiesta que para la fecha de la audiencia, había ingresado a un nuevo trabajo y había solicitado permiso para una cirugía que se le realizaría el 16 de agosto, y anexa prueba.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mencionada testigo, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia, y se ordena que por secretaría, se cite a la señora MARTHA ISABEL BALCARCEL, para ser escuchada en la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 122

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 217 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 612

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00164-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- "COOPIDROGAS"
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- "COOPIDROGAS", por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal–Valle del Cauca, solicitando se declare nula la resolución N ° 76895-001-2018 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de las liquidaciones de Aforo N° SH76895-SHM-2017-0003 y SH76895-SHM-2017-0004 del 18 de enero de 2017, en las cuales se determina la obligación del pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los periodo gravable 2011 y 2012, y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá DC. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.963. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pereira, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 32 folios, 4 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 613

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00165-00
DEMANDANTE	NOFAL OYOLA
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pereira, ante esto, como quiera que este juzgado considere que es competente para su trámite, se procederá a asumir su conocimiento. El señor NOFAL OYOLA**,** por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL,** solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N°.0032820 del 13 de junio de 2017, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y N°0056635 del 15 de septiembre de 2017, por el cual se resolvió se resuelve negativamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del oficios N°.0032820 del 13 de junio de 2017, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 95.491 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 30 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 3 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 614

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00166-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO PEREA LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, ante esto, como quiera que este juzgado considere que es competente para su trámite, se procederá a asumir su conocimiento. El señor LUIS ANTONIO PEREA LIBREROS , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca , solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de octubre de 2017 , originado en la petición presentada el 26 de octubre de 2017, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundi y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 122

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 70 folios, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No.616

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00168-00
DEMANDANTE	JEMMY ANDRES RAMIREZ MONTOYA y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JEMMY ANDRES RAMIREZ MONTOYA (presunto privado injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor PAOLA ANDREA RAMIREZ IMBACHI; DIANA MONTOYA CADENA, quien actúa en nombre propio y en calidad de madres del afectado; DIANA CAROLINA MONTOYA CADENA(hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ELIAN LEYTON MONTOYA y MELANIE MARTINEZ MONTOYA e igualmente en calidad de curadora de la señora CECILIA CARDENAS CADENA ; VANESSA MONTOYA MONTOYA (hermana del afectado),quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LOGAN ESTEBAN BETANCOURTH MONTOYA , SEBASTIAN OLAYA MONTOYA y KAROL YANDAL OLAYA MONTOYA ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JEMMY ANDRES RAMIREZ MONTOYA

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 122

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria